

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-006-2022-00024-01
Accionante: Industria Colombiana de Logística y Transporte S.A.S. -ICOLTRANS S.A.S.
Accionado: Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué y otro

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **Industria Colombiana de Logística y Transporte S.A.S. - ICOLTRANS S.A.S.** - contra el fallo de tutela del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Industria Colombiana de Logística y Transporte S.A.S. - ICOLTRANS S.A.S. a través de apoderada judicial promovió la presente Acción de Tutela contra la **Alcaldía Municipal de Ibagué, Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué - dirección de rentas** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar a la **Secretaría de Hacienda de Ibagué**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, realice lo siguiente:

“4.1. Que en virtud de los principios de justicia y equidad que rigen el sistema tributario colombiano, en lo favorable y en lo desfavorable, VALORE TODO EL MATERIAL PROBATORIO que reposa dentro del expediente administrativo dentro del cual fue proferida la Resolución No. FISC 1340-0031 del 10 de mayo de 2021 y emitidas las decisiones contenidas los correos electrónicos enviados el 19 de noviembre de 2021, el 16 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2021, especialmente que valore las siguientes pruebas:

- Las copias de las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo aportadas oportunamente el 20 de diciembre de 2019 y nuevamente aportadas el 14 de diciembre de 2020, el 28 de junio de 2021 y el 7 de enero de 2021, las cuales contienen sus respectivas constancias de presentación.

- La respuesta dada el 18 de agosto de 2021 por la Secretaría de Hacienda de Yumbo al derecho de petición, identificada con radicado 20211000565211 y suscrita por el señor Henry Forero Molina, quien ostenta el cargo de Profesional Especializado de la Administración Tributaria de la Secretaría Municipal de Hacienda de Yumbo.

- La respuesta dada el 25 de agosto de 2021 por la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga al derecho de petición, identificada con el consecutivo GIM5673-2021 y suscrita por la señora Lina María Manrique Duarte, quien ostenta el cargo de Subsecretaria de Hacienda Municipal de Bucaramanga.

- La certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de ICOLTRANS S.A.S., en la cual constan los ingresos (gravados y no gravados) obtenidos en el año gravable 2014, en los municipios de Barranquilla, Bucaramanga, Cota, Dosquebradas, Ibagué Itagüí, Neiva, Pasto, Villa María y Yumbo.

4.2. Que **DECRETE Y PRACTIQUE LAS PRUEBAS** solicitadas en el escrito presentado el 7 de octubre de 2021, es decir, las siguientes:

- **Librar oficio a la Secretaría de Hacienda de Yumbo, con el fin de que se pronuncie sobre la validez de la respuesta con radicado 20211000565211 dada el 18 de agosto de 2021 al derecho de petición presentado por ICOLTRANS S.A.S.**

- **Librar oficio a la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, con el fin de que se pronuncie sobre la validez de la respuesta con consecutivo GIM5673-2021 dada el 25 de agosto de 2021 al derecho de petición presentado por ICOLTRANS S.A.S.**

- **Inspección contable y/o documental en las oficinas de ICOLTRANS S.A.S. ubicadas en la Carrera 42 No. 79 -19 de la ciudad de Itagüí, Antioquia, con el fin de verificar la autenticidad de las constancias de presentación de las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo aportadas el 20 de diciembre de 2019.**

4.3. Que, en general, realice todas las actuaciones que estén a su alcance y que se dirijan a esclarecer la realidad de los ingresos obtenidos en cada municipio por ICOLTRANS S.A.S. en el año 2014. 4.4. Que una vez valoradas las pruebas aportadas y una vez practicadas las pruebas solicitadas el 7 de octubre de 2021, modifique, revoque parcialmente, anule parcialmente, reevalúe y/o reconsidere el contenido de la Resolución No. FISC 1340-0031 del 10 de mayo de 2021 mediante la cual fue resuelta la solicitud de revocatoria directa presentada por ICOLTRANS S.A.S. contra la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-000529 del 12 de octubre de 2017, y entonces, liquide el impuesto de industria y comercio del año de 2014 de Ibagué, reconociendo que la realidad de los ingresos por municipio obtenidos por ICOLTRANS S.A.S. en el año 2014, fueron los siguientes: se anexa cuadro. 4.5. Que elimine, suprima, invalide, cese los efectos y/o desaparezca de la vida jurídica, las decisiones emitidas contenidas en los correos electrónicos enviados el 19 de noviembre de 2021, el 16 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2021. 4.6. Que actualice el

estado de cuenta corriente del contribuyente ICOLTRANS S.A.S. en lo pertinente”

IV. HECHOS:

El accionante - **Industria Colombiana de Logística y Transporte S.A.S. - ICOLTRANS S.A.S.** – a través de apoderada indica que en el año 2014, la sociedad ICOLTRANS S.A.S. obtuvo ingresos totales en cuantía de \$88.904.087.326, razón por la cual en su declaración de renta de 2014 registró ingresos brutos por valor de \$88.904.087.000. Dichos ingresos en cuantía de \$88.904.087.326 fueron obtenidos en diferentes municipios, tal como puede observarse en la certificación de ingresos gravados y no gravados por municipio por revisor fiscal y representante legal.

Expone que el 24 de febrero de 2015, ICOLTRANS S.A.S. presentó la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Villamaría, en la cual registró \$614.454.000 por concepto de ingresos gravados y \$140.000 por concepto de ingresos provenientes de actividades exentas no sujetas. El 24 de febrero de 2015, ICOLTRANS S.A.S. presentó la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga, en la cual registró \$1.366.114.343 por concepto de ingresos gravados y \$17.103.134 por concepto de ingresos provenientes de actividades exentas o no sujetas. Al parecer, el sello de constancia de presentación de esta declaración quedó muy tenue, y por tanto, difícil de percibir, tal como se señala dentro de los óvalos punteados de color rojo.

Reseña que en la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga, los ingresos por actividades no sujetas o exentas en cuantía de \$17.103.134 constan en la segunda página de la respectiva declaración de impuesto de industria y comercio que se anexa, cuadro No. 9 titulado “DEDUCCIONES”, casilla número 8. El 23 de abril de 2015, ICOLTRANS S.A.S. presentó la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Yumbo, en la cual registró \$53.918.183.671 por concepto de ingresos gravados y \$25.851.329 por concepto de ingresos provenientes de actividades no sujetas. La constancia de recibido de esta declaración correspondió simplemente a la fecha y número de radicado escritos a manoalzada por

el funcionario que la recibió, más no a un sello puesto con máquina, tal como se señala con dentro del óvalo punteado de color rojo,

En la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Yumbo, los ingresos por actividades no sujetas en cuantía de \$25.851.329 constan en el renglón número 16 del Cuadro B de la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio que se anexa. El 18 de febrero de 2016, ICOLTRANS S.A.S. presentó la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Ibagué, en la cual registró \$390.230.273 por concepto de ingresos gravados y \$405.800 por concepto de ingresos provenientes de actividades no sujetas o deducciones, tal como puede observarse en la respectiva declaración tributaria que se anexa.

Aduce que el 19 de enero de 2017, la Secretaría de Hacienda de Ibagué profirió el Requerimiento Especial No. FISC-1033-2017-000502 mediante el cual propuso modificar la liquidación privada del impuesto de industria y comercio del año 2014 presentada por ICOLTRANS S.A.S. e imponer la correspondiente sanción de inexactitud. La propuesta de modificación consistió en tener como base gravable de dicho impuesto en Ibagué, no solo los ingresos obtenidos en Ibagué, sino absolutamente todos los ingresos obtenidos en todos los municipios de Colombia en los cuales había obtenido ingresos (\$88.904.087.000), es decir, pretendía que los ingresos gravados en municipios diferentes de Ibagué también quedarán gravados en su jurisdicción.

Finalmente, mediante Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-000529 del 12 de octubre de 2017, la Secretaría de Hacienda de Ibagué decidió liquidar oficialmente el impuesto de industria y comercio del año 2014 teniendo como base gravable no solo los ingresos obtenidos en Ibagué, sino todos los ingresos obtenidos en todos los municipios de Colombia (\$88.904.087.000), es decir, gravó con impuesto de industria y comercio en Ibagué, TODOS aquellos ingresos que YA HABÍAN SIDO GRAVADOS con ese mismo impuesto en otros municipios diferentes de Ibagué.

El 20 de diciembre de 2019, ante la Secretaría de Hacienda de Ibagué, ICOLTRANS S.A.S. presentó escrito con radicado 2019-107082

mediante el cual solicitó la revocatoria directa de la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del año 2014, para lo cual APORTÓ, entre otras, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- Copia de la declaración de impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga, presentada el 24 de febrero de 2015, en la cual consta que en dicha jurisdicción, ICOLTRANS S.A.S. generó \$1.366.114.343 por concepto de ingresos gravados y \$17.103.134 por concepto de ingresos provenientes de actividades exentas o no sujetas.

- Copia de la declaración de impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Yumbo, presentada el 23 de abril de 2015, en la cual consta que en dicha jurisdicción, ICOLTRANS S.A.S. generó \$53.918.183.671 por concepto de ingresos gravados y \$25.851.329 por concepto de ingresos provenientes de actividades no sujetas.

- Certificación suscrita por el Representante Legal en la cual se detallaron los ingresos obtenidos en cada uno de los municipios diferentes a Ibagué.

Mediante oficio con radicado No. 1033-2019-120695 del 26 de diciembre de 2019, la Secretaría de Hacienda de Ibagué indicó a ICOLTRANS S.A.S. que podía solicitar la revocatoria directa de la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-000529 del 12 de octubre de 2017 y aportar las pruebas que estimara convenientes. Dicha entidad dijo textualmente, se anexa pantallazo. Pese a que el 20 de diciembre de 2019 ICOLTRANS S.A.S. ya había aportado copia de las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo con las respectivas constancias de presentación, casi un año después, el 24 de noviembre de 2020, la Secretaría de Hacienda de Ibagué profirió el Requerimiento Ordinario de Información No. 2020-051935 mediante el cual solicitó textualmente “Copia de la declaración ICA de los municipios Bucaramanga y Yumbo Valle con sus respectivos sellos de presentación, vigencia 2014”.

Manifiesta que el 14 de diciembre de 2020, ICOLTRANS S.A.S. por segunda vez aportó las copias de las declaraciones de impuesto de industria y comercio del año 2014 correspondientes a los municipios de

Bucaramanga y Yumbo con las respectivas constancias de presentación, tal como se observa en el pantallazo del respectivo correo electrónico que se anexa. Pese a que el 20 de diciembre de 2019 y el 14 de diciembre de 2020, ICOLTRANS S.A.S. había aportado copia de las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo con las respectivas constancias de presentación, resulta que mediante Resolución No. FISC 1340-0031 del 10 de mayo de 2021, la Secretaría de Hacienda de Ibagué resolvió la revocatoria directa presentada por ICOLTRANS S.A.S. contra la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-000529 del 12 de octubre de 2017, indicando lo siguiente:

- Que los ingresos extraterritoriales obtenidos en los municipios de Itagüí, Villamaría, Neiva, Barranquilla, Pasto, Cota y Dosquebradas se encontraban debidamente soportados; pero que los ingresos obtenidos en Bucaramanga y Yumbo no se encontraban soportados porque, según su parecer, las declaraciones tributarias correspondientes “no tienen sello de presentación en entidad alguna o no es posible determinar la base gravable”.

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 28 DE JUNIO DE 2021, ICOLTRANS S.A.S. solicitó la revisión de la decisión adoptada mediante Resolución No. FISC 1340-0031 del 10 de mayo de 2021, para lo cual explicó lo siguiente:

- Que en la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 presentada en Bucaramanga, se evidencia el radicado con máquina asignado por la Administración de dicho municipio, y que en la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 presentada en Yumbo, se evidencia el radicado puesto con lapicero por el funcionario del municipio.

En esta ocasión, pese a que el 20 de diciembre de 2019 y el 14 de diciembre de 2020, ICOLTRANS S.A.S. había aportado copia de las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo con las respectivas constancias de presentación, por tercera vez aportó las copias de las declaraciones de impuesto de industria y comercio del año 2014 correspondientes a

los municipios de Bucaramanga y Yumbo con las respectivas constancias de presentación.

Indica que el 12 de agosto de 2021, ICOLTRANS S.A.S. presentó derechos de petición ante las alcaldías de Bucaramanga y Yumbo, solicitando informar (i) si respecto del año 2014, en dichas jurisdicciones, ICOLTRANS S.A.S. había presentado declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 y en qué fecha lo había hecho; (ii) cuál había sido la base gravable (ingresos gravados) sobre la cual se había liquidado el impuesto; y (iii) si el respectivo impuesto liquidado había sido debidamente pagado. El 18 de agosto de 2021, la Secretaría de Hacienda de Yumbo dio respuesta al derecho de petición. El 25 de agosto de 2021, la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga dio respuesta al derecho de petición.

Expone que pese a que el 20 de diciembre de 2019, el 14 de diciembre de 2020 y el 28 de junio de 2021, ICOLTRANS S.A.S. había aportado copia de las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo con las respectivas constancias de presentación, resulta que mediante escrito enviado por correo electrónico el 7 de octubre de 2021, al cual correspondió el radicado No. 066004, por cuarta vez aportó copia de dichas declaraciones. Adicionalmente, con el fin de que la Secretaria de Hacienda de Ibagué tuviera certeza acerca de la presentación de las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo tantas veces aportadas, ICOLTRANS S.A.S. decidió también aportar:

- Copia de la respuesta dada el 18 de agosto de 2021 por la Secretaría de Hacienda de Yumbo al derecho de petición, identificada con radicado 20211000565211 y suscrita por el señor Henry Forero Molina, quien ostenta el cargo de Profesional Especializado de la Administración Tributaria de la Secretaría Municipal de Hacienda de Yumbo.

- Copia de la respuesta dada el 25 de agosto de 2021 por la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga al derecho de petición, identificada con el consecutivo GIM5673-2021 y suscrita por la señora Lina María Manrique Duarte, quien ostenta el cargo de Subsecretaria de Hacienda Municipal de Bucaramanga.

- Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de ICOLTRANS S.A.S., en la cual constan los ingresos (gravados y no gravados) obtenidos en el año gravable 2014, en los municipios de Barranquilla, Bucaramanga, Cota, Dosquebradas, Ibagué Itagüí, Neiva, Pasto, Villa María y Yumbo.

En ese mismo escrito enviado por correo electrónico el 7 de octubre de 2021, ICOLTRANS S.A.S. solicitó a la Secretaría de Hacienda de Ibagué:

- Librar oficio a la Secretaría de Hacienda de Yumbo, con el fin de que se pronunciara sobre la validez de la respuesta con radicado 20211000565211 dada el 18 de agosto de 2021 al derecho de petición.

- Librar oficio a la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, con el fin de que se pronunciara sobre la validez de la respuesta con consecutivo GIM5673-2021 dada el 25 de agosto de 2021 al derecho de petición.

- Realizar una inspección contable y/o documental en las oficinas de ICOLTRANS S.A.S. ubicadas en la Carrera 42 No. 79 -19 de la ciudad de Itagüí, Antioquia, con el fin de verificar la autenticidad de las constancias de presentación de las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo tantas veces aportadas.

Sostiene que sin tener en cuenta que el 20 de diciembre de 2019, el 14 de diciembre de 2020, el 28 de junio de 2021 y el 7 de octubre de 2021, ICOLTRANS S.A.S. aportó copia de las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo con las respectivas constancias de presentación; sin advertir que ICOLTRANS S.A.S. no estaba aportando nuevo material probatorio sino mejorando el ya existente dentro del expediente, y sin haber practicado las pruebas solicitadas en el escrito presentado el 7 de octubre de 2021, resulta que el 19 de noviembre de 2021, la Secretaría de Hacienda de Ibagué informó a ICOLTRANS S.A.S. que la adición de pruebas a la solicitud de revocatoria directa y la solicitud de revisión de la Resolución No. FISC 1340-0031 del 10 de mayo de 2021, eran improcedentes porque, según su criterio, "el acto

administrativo el cual pretende que sea revisado a través de su petición ya se encuentra ejecutoriado conforme lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario en su numeral cuarto, es decir, que el recurso interpuesto por usted con anterioridad fue resuelto de manera definitiva y contra dicha resolución no procede ningún recurso y por lo mismo se pierde la oportunidad de aportar nuevo material probatorio”.

El 6 de diciembre de 2021, para evitar que la Secretaría de Hacienda de Ibagué le continuara violando el derecho al debido proceso negándose a analizar las pruebas aportadas en más de una oportunidad, con el fin de que dicha secretaría no siguiera contrariando el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y por lo tanto, buscando que dicha entidad por fin analizara las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo que desde el 20 de diciembre de 2019 tenía en su poder, mediante escrito con radicado No. 2021-080224, ICOLTRANS S.A.S. le puso de presente la existencia de cierta jurisprudencia referida a la obligación que tienen las administraciones de impuestos municipales de valorar las pruebas con las cuales el contribuyente pretenda demostrar los ingresos generados en otros municipios.

Nuevamente, sin tener en cuenta que el 20 de diciembre de 2019, el 14 de diciembre de 2020, el 28 de junio de 2021 y el 7 de octubre de 2021, ICOLTRANS S.A.S. había aportado copia de las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo con las respectivas constancias de presentación; sin analizar las respuestas a los derechos de petición aportadas con el escrito presentado el 7 de octubre de 2021, las cuales daban aún más certeza acerca de la presentación de dichas declaraciones tributarias; y sin haber practicado las pruebas solicitadas en ese mismo escrito presentado el 7 de octubre de 2021, resulta que mediante correo electrónico enviado el 16 de diciembre de 2021, la Secretaría de Hacienda de Ibagué se limitó a transcribir la misma respuesta que había dado el 19 de noviembre de 2021.

El 13 de enero de 2022, sin analizar las declaraciones del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 de Bucaramanga y Yumbo con las respectivas constancias de presentación que TENÍA EN SU PODER desde el 20 de diciembre de 2019, sin analizar las respuestas a

los derechos de petición aportadas con el escrito presentado el 7 de octubre de 2021, y sin haber practicado las pruebas solicitadas en ese mismo escrito presentado el 7 de octubre de 2021, la Secretaría de Hacienda de Ibagué envió a ICOLTRANS S.A.S. un correo electrónico informando que “ Respecto a su solicitud bajo radicado No. 2021-066004 del 07 de octubre de 2021, por medio del cual aporta material probatorio dentro del proceso de fiscalización por concepto del impuesto de industria y comercio vigencia 2014, me permito informarle que no es la oportunidad legal pertinente para realizarlo. Toda vez, de conformidad al artículo 744 del Estatuto Tributario debió presentar el material probatorio con la respuesta al requerimiento especial, en el recurso o en su defecto que esta Dirección de oficio las solicitara. En virtud a que la presentación del material probatorio adicional no fue presentado de las formas antes mencionadas, no es procedente su solicitud. Ahora bien, sobre la revisión del acto administrativo Resolución No. FISC 1340-0031 del 10 de mayo de 2021, es improcedente, ya que contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso, tal y como lo establece la ley 1437 de 2011”.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintisiete (27) de enero del corriente año, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Alcaldía Municipal de Ibagué, manifestó que se opone a las pretensión del accionante frente a la Alcaldía Municipal de Ibagué, sea llamada a prosperar, pues en el caso sub examine, la acción de tutela se torna improcedente, por existir (i) falta de legitimidad en la causa por pasiva, por lo tanto, (ii) no existe una omisión que vulnere u amenace los derechos fundamentales de petición por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué, en efecto, de manera respetuosa solicito exonerar y desvincular al señor Alcalde de toda responsabilidad de la presente acción judicial.

En ese mismo sentido, se opone a que la pretensión del accionante frente a la Oficina Jurídica sea llamada a prosperar, pues la

presente acción de tutela se torna improcedente debido a que nunca fue dirigida la petición ante ese despacho, por lo que frente a la oficina jurídica, la acción de tutela también se torna improcedente, pues (i) no existe una omisión que vulnere u amenace el derechos fundamental de petición por parte del Municipio de Ibagué, por lo tanto, solicito de manera muy respetuosa que la misma sea desvinculada del presente proceso. En consecuencia, con la deferencia que merece este despacho, solicito muy respetuosamente que frente a la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Oficina Jurídica, sea resuelta desfavorablemente la pretensión del accionante por las razones antes expuestas y desarrolladas en el siguiente acápite, declarando improcedente la presente acción de tutela, y en consecuencia se exonere al señor Alcalde Municipal de toda responsabilidad.

La Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué - dirección de rentas a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Industria Colombiana de Logística y Transporte S.A.S. - ICOLTRANS S.A.S.** – quien a través de apoderada judicial expuso que mediante la citada Resolución No. FISC 1340-0031 del 10 de mayo de 2021, la Secretaría de Hacienda de Ibagué decidió sobre la solicitud de revocatoria directa que, el 20 de diciembre de 2019, ICOLTRANS presentó contra la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-000529 del 12 de octubre de 2017, es decir, decidió acerca de la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio de Ibagué del año gravable 2014.

Específicamente, la decisión tomada por la Secretaría de Hacienda de Ibagué a través de dicha Resolución No. FISC 1340-0031 del

10 de mayo de 2021, consistió en: (i) desconocer que los valores registrados por ICOLTRANS en su declaración privada de impuesto de industria y comercio de Ibagué del año gravable 2014 eran correctos por encontrarse acordes con su realidad económica y financiera, y (ii) negarse a revocar los renglones de la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-000529 del 12 de octubre de 2017.

Igualmente manifiesta que a Resolución No. FISC 1340-0031 del 10 de mayo de 2021 no es susceptible de recursos porque el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispone textualmente que “contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”. En segundo lugar, dicha resolución no es susceptible de recursos porque así ha sido desarrollado por la jurisprudencia.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso, por parte de las accionadas?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de los principios de

subsidiaridad e inmediatez, así como para obtener la revocatoria de un acto administrativo.

3.1. De la Acción de Tutela y el Principio de Subsidiaridad e Inmediatez:

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de comprobada eficacia para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que determina como improcedencia de la acción constitucional la presencia de otros recursos o medios de defensa judicial, los cuales deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Esta acción Constitucional, procede contra providencias judiciales de manera **excepcional y subsidiaria**, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y providencias. En aquella oportunidad se señaló, que los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales hacían referencia a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para

que el Juez Constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones tales como¹:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...).”

Como se ha mencionado, se es especialmente exigente cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de **subsidiariedad** e **inmediatez**.

El primero exige el agotamiento de todos los recursos judiciales como condición previa para la interposición de la acción, salvo que se busque un amparo transitorio, en razón a que el proceso judicial es el escenario en el cual debe buscarse la protección de los derechos

¹ Sentencia C-590 de 2005.

constitucionales y legales en primer término, y en consideración a que la competencia del juez de tutela frente a una sentencia judicial se contrae a los aspectos con relevancia Constitucional que fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta Constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados.

El segundo, comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo razonable, como garantía esencial para la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En lo concerniente al **Principio de Subsidiariedad**, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La acción de tutela tiene un carácter *subsidiario* y *residual*. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela, y una de ellas es que haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede considerarse que no posee otro medio de defensa judicial.

Por último, debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental al debido proceso, por parte de la **Alcaldía Municipal de Ibagué y la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué - dirección de rentas**

dentro de unas supuestas actuaciones administrativas surtidas a raíz de que el 19 de enero de 2017, la Secretaría de Hacienda de Ibagué profirió el Requerimiento Especial No. FISC-1033-2017-000502 mediante el cual propuso modificar la liquidación privada del impuesto de industria y comercio del año 2014 presentada por ICOLTRANS S.A.S. e impuso la correspondiente sanción de inexactitud, quien no se pronunció, por lo que mediante Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-000529 del 12 de octubre de 2017, la Secretaría de Hacienda de Ibagué decidió liquidar oficialmente el impuesto de industria y comercio del año 2014, razón por la cual esta última el 20 de diciembre de 2019, presentó escrito con radicado 2019-107082 mediante el cual solicitó la revocatoria directa de la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del año 2014, ante la Secretaría de Hacienda de Ibagué, quien mediante Resolución No. FISC 1340-0031 del 10 de mayo de 2021, resolvió la revocatoria directa manteniendo la decisión, siendo adversa a sus intereses, lo que dio origen a la presente acción.

A juicio de este despacho, de la respuesta y actuación surtida por parte de las accionadas y del material probatorio obrante dentro del plenario, este despacho no atisba vulneración al debido proceso como se pasa a explicar.

Como ya se dijo el 20 de diciembre de 2019, el representante legal de la accionante presentó escrito con radicado 2019-107082 por el cual solicitó la revocatoria directa de la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del año 2014, para lo cual la secretaria accionada empezó a dar el trámite correspondiente y en virtud de ello, mediante requerimiento ordinario de Información No. 2020-051935 del 24 de noviembre de 2020, la Secretaría de Hacienda de Ibagué solicitó a ICOLTRANS S.A.S. “Copia de la declaración ICA de los municipios Bucaramanga y Yumbo Valle con sus respectivos sellos de presentación, vigencia 2014”, sin embargo, si bien es cierto ICOLTRANS S.A.S procedió a enviar correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, aportó las copias de las declaraciones de impuesto de industria y comercio del año 2014 correspondientes a los municipios de Bucaramanga y Yumbo, no lo es menos que lo hizo de manera extemporánea, razón por la cual mediante Resolución No. FISC 1340-0031 del 10 de mayo de 2021, la Secretaría de Hacienda de Ibagué resolvió la revocatoria directa presentada por

ICOLTRANS S.A.S. contra la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-000529 del 12 de octubre de 2017, dejando pasar la etapa procesal trasgrediendo el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela.

Así las cosas, cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

Por lo anterior, no corresponde a este despacho, determinar si en la actividad judicial cuestionada hay tintes de arbitrariedad o capricho, puesto que la parte accionante pretende revivir etapas precluidas.

Adicional a lo anterior, estima este despacho poner de presente como la acción de tutela, en discusión también se torna improcedente, en tanto se echó de menos el principio de la inmediatez, como requisito general para la procedencia de la tutela, toda vez que, han transcurrido más de 6 meses desde que se resolvió la revocatoria directa presentada por ICOLTRANS S.A.S. y sólo hasta ahora, después de ese largo período de tiempo, viene a manifestarse que le están siendo cercenados sus derechos fundamentales, diluyéndose el principio de la inmediatez que, como se dejó sentado, caracteriza esta acción constitucional.

3.2. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, la decisión de negar la presente acción, pero por razones diferentes a las expuestas en las consideraciones.

IX. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in black ink on a white background. The signature is written in a cursive style, starting with a large 'J' and ending with a flourish. To the left of the signature is a small, square icon of a globe.

Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

Jesus